En la ciudad de Trelew, a los 16 días de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., S. E. c/ O. S.R.L. y Otra s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 682 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de ID 1263412? SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

--I. El Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por S. E. M. en contra de O. SRL y M. N. G., condenándolas solidariamente a abonar a la actora en el término de diez (10) días la suma de $1.944.756,92 con intereses capitalizados al momento de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyCN). Impuso el 10% de las costas a la actora y el 90% restante a las codemandadas y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

II. La parte demandada apeló la sentencia mediante ID 1254648 y, concedido el recurso, expresó, mediante ID 1263412, agravios que no fueron contestados por la contraria. Los agravios expresados fueron dos: i) agravio frente a la no admisibilidad ni viabilidad de la causal de despido esgrimida por O. SRL; y ii) agravio frente a la extensión de responsabilidad laboral de la coaccionada M. N. G..

A fin de analizar la suficiencia técnica de los agravios, en primer lugar, expondré la decisión y fundamentos brindados en la primera instancia, luego los agravios y, finalmente, me expediré al respecto.

III. La causa de despido:

La decisión apelada:

--En punto al despido por abandono de trabajo, el Magistrado de la instancia anterior, después de caracterizarlo, dijo que analizaría el elemento objetivo y subjetivo. Dijo que se encontraba acreditado que la actora fue madre el día 20/01/2020 y que el comienzo de la pandemia por Covid 19 la encontró con un hijo recién nacido –además de otros 3–. Afirmó que pese a prestar servicios en un geriátrico y por ello ser considerada personal de salud esencial, lo cierto es que la Sra. M. tenía a su cuidado –exclusivo o no– 4 hijos menores de edad. No solo el recién nacido, sino también sus otros hijos 3 hijos menores. Añadió que mediante certificado expedido por S. y acompañado en sede administrativa se acreditó que Z., pareja y conviviente de la trabajadora según la información sumaria presentada, efectivamente trabaja para esa empresa, y que a octubre de 2020 estaba prestando tareas

efectivas en la construcción de viviendas. Luego dijo que el día 28 de octubre de 2020, la demandada le comunicó a la actora que no se encontraba dispensada de trabajar –pese a que lo venía consintiendo sin cuestionamientos desde hacía meses–, y la intimó a retomar tareas bajo apercibimiento de abandono. Señaló que la actora contestó precisando que estaba a cargo de sus hijos, que su pareja trabajaba, y que, pese a que todo esto era conocido por la empleadora, consignaría toda la documental en la Secretaría de Trabajo. Asimismo, señaló el Magistrado, la actora reiteró la intimación a que se le haga entrega de los recibos de haberes, a que se le otorgue constancia de integración de los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social y sindical, e informó que volvería a trabajar cuando finalizara la cuarentena. Añadió que después de esta respuesta, el apoderado de la demandada retiró toda la documentación consignada por la trabajadora en la Secretaría de Trabajo y, sin contestar las intimaciones, el día 06/01/2021 la intimó a retomar tareas bajo apercibimiento de abandono. Agregó que la actora contestó dicha intimación el día 08/01/21 exponiendo que se le adeudaban los salarios de noviembre, diciembre 2020 y SAC 2020; así como también los recibos de haberes, denunciando además la falta de integración de los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social. Señaló que, pese a dicha respuesta, el 13/01/2021 el apoderado de O. despidió a M. con causa en abandono de trabajo (art. 244 LCT).

Después de describir la situación del modo expuesto, el Magistrado entendió que la causal de despido utilizada por la demandada no se ajustó a derecho, pues en el contexto descripto y teniendo en cuentas las circunstancias especiales que en el caso se dieron, no se encontraba configurado el elemento objetivo ni el subjetivo que específicamente requiere el abandono de trabajo como causal de despido. Afirmó que la demandada sabía las razones por las cuales la actora se ausentaba, y durante un largo periodo las convalidó, pues desde marzo 2020 hasta octubre nada dijo al respecto. Añadió que se deduce del intercambio telegráfico, que, luego de que la actora intimara, expusiera e insistiera con una serie de incumplimientos (falta de entrega de recibos, problemas con la obra social, falta de aportes y contribuciones y salarios adeudados), la empleadora la intimó a trabajar. Agregó que no se advierten descuentos de haberes por inasistencias injustificadas, por lo que, de una u otra forma, la empleadora avaló –al menos durante un largo tiempo– el posicionamiento de la trabajadora en cuanto a su eximición de prestar servicios.

El Magistrado concluyó, aclarando que no ingresaría en el análisis particular respecto de si la actora estaba o no amparada por tener un bebe recién nacido a cargo –aunque lo consideró razón suficiente para estar exenta de prestar servicios en ese contexto de pandemia–; la empleadora, sabiendo la situación familiar de la trabajadora, igualmente decidió despedirla con causa en abandono de trabajo. Remarcó que con independencia de si la situación de la actora encuadraba o no en alguna disposición legal que la eximiese en

ese momento de prestar tareas, en el contexto vigente, y sabiendo que M. tenía un hijo de 3 años, una hija de 17, un hijo de 14 y un recién nacido, la empleadora no debió proceder de la forma en que lo hizo. Argumentó que la trabajadora le comunicó a su empleadora que se ausentaría de su lugar de trabajo, indicó los motivos y manifestó que volvería cuando estuviesen dadas las condiciones sanitarias necesarias. Es decir, avisó y brindó explicaciones del caso. Así, concluyó, si la empleadora consideraba que su motivación no estaba avalada por la normativa de emergencia, debió descontar haberes y en su caso proceder por tales incumplimientos. Y agregó, con cita de Ackerman, que no constituyen un supuesto de abandono-incumplimiento las inasistencias que, siendo continuadas, responden a una explicación previamente dada, sea o no "justificada" en el sentido de autorizada por las normas. Por ello el Magistrado afirmó que O. SRL podría haberla sancionado, suspendido y/o llegar a despedir a la trabajadora por incumplimiento de las obligaciones laborales, inasistencias injustificadas, falta de contracción al trabajo, violación del deber de diligencia, colaboración y buena fe; pero no por la causal invocada; y muchos menos en el contexto en que sucedió y con las circunstancias particulares y familiares de la actora. Por las razones y argumentos expuestos, el Juez concluyó que no logró configurarse el abandono de trabajo dispuesto por O. SRL, por lo que el despido resultó ilegítimo.

Los agravios expresados:

La demandada, frente a los fundamentos antes referidos, dijo que la decisión se aleja de las pruebas y de la normativa vigente. Afirmó que la actora no acreditó el cuidado personal exclusivo de sus hijos; que era personal esencial en la época de pandemia; que la actividad de la accionada O. SRL era y es una institución geriátrica; que la actora no estaba separada del progenitor de sus hijos; que la actividad laboral de su pareja no era esencial y, lo más importante, que el rubro laboral en que se desempeñaba la pareja de la accionante no debía trabajar. Señaló que el certificado mencionado en la sentencia para nada indica que se encuentra trabajando.

Respecto del reclamo de haberes o salarios impagos, dice que según telegrama ley de fecha 22/10/20, reclamó haberes de septiembre/20, rubro no reclamado en la demanda y tampoco sentenciado en autos, respecto de los meses de noviembre, diciembre y aguinaldo del año 2020 -rubros éstos demandados y que no prosperaron en la sentencia- debe tomarse en cuenta esto a modo de que la actora mal pudo posicionarse en situación de despido indirecto. Agrega que no prosperaron las horas extras, no prosperó el rubro Vacaciones/19, tampoco la actora intimó por el art. 132 bis LCT, no intimó ni formuló reserva en razón de lo normado en los arts. 1 y 2 de la ley 23.523.

Dice que en la sentencia se afirma que la actora debía tener prioridad en el Cuidado Personal de sus hijos por sobre el padre aun--que la actora cumplía tareas esenciales y su

pareja no, es más, agrega, las de este último estaban prohibidas. Afirma que el sentenciante habla en algunos párrafos de un contexto y situación especial vivida y luego dice que su mandante convalidó con su conducta. Dice que el Magistrado castiga la buena fe (art. 67 LCT), porque por la verdadera situación especial y en consideración de la carga de familia de la trabajadora, su mandante estuvo casi UN AÑO abonándole salarios, efectuando aportes y contribuciones. Afirma que el Magistrado nada dice del elemento subjetivo y, respecto del objetivo, que su mandante conocía el porqué de la ausencia. Y concluye que para el Magistrado conocer es lo mismo que justificar. Señala que en este caso no se ha probado que le asista razón a la actora, la causal, el motivo, el fundamento de sus inasistencias prolongadas, cuestión que la sentencia no trató. Reitera que el Magistrado no trató el elemento subjetivo. Hace referencia a los rubros que no prosperaron o directamente no fueron demandados y afirma que la actora asentó su no concurrencia a trabajar también en la falta de pago de estos rubros. Añade que ninguna de las circunstancias o incumplimientos en que basó su retención fueron demostrados y que, en consecuencia, no habiéndose presentado a prestar servicios cuando su empleadora se lo requirió fue correcta la decisión de considerarla incursa en abandono. Cita jurisprudencia.

Análisis del agravio:

--Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido por la norma quede cumplido es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan su firmeza. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el sentenciante, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, SDC 2/14 entre muchos).

--Este es el criterio sostenido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial que ha considerado reiteradamente que no es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos de una sentencia, contraponer la mera disconformidad. Por el contrario, deben arrimarse argumentaciones concretas, que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que ésta pudiera contener. Señalarse del discurso del Magistrado aquel argumento que constituya, estrictamente, la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión (SD N° 01/SROE/15, 02/SROE/17) y sustentar la apelación en fundamentos válidos y contundentes, cimentados sobre estructuras serias, que permitan de ese modo dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia

en las razones dadas por los Magistrados en el pronunciamiento cuya revisión se pretende (voto del Dr. Vivas en SDCA 4/2019).

En el marco expuesto, el agravio expresado no reúne la necesaria suficiencia técnica como para ser considerado un verdadero agravio. En efecto, luego de una detenida lectura tanto de la sentencia como del escrito que pretende conmoverla, adelanto que en mi opinión los agravios no alcanzan los requisitos impuestos por las normas procesales vigentes. Por este motivo, en caso de ser compartida mi opinión, deberá declararse desierto por insuficiencia técnica (art. 60 Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 CPCC).

Por un lado, la recurrente dice en dos oportunidades que el Juez no trató el elemento subjetivo del despido por abandono de trabajo cuando, como claramente surge de la reseña que efectué anteriormente, se expidió expresa y claramente al respecto. El Magistrado señaló que el elemento subjetivo no se encontraba presente en este caso puesto que, frente a las intimaciones a presentarse a trabajar, la trabajadora explicó los motivos por los cuales no se presentaría añadiendo que lo haría cuando finalizara la pandemia. Por esta razón, uno de los dos pilares de la sentencia (la falta del elemento subjetivo del abandono de trabajo) quedó huérfano de crítica.

Por otro lado, el Juez estructuró toda su decisión en torno a las particulares circunstancias de esta causa y la inexistencia del elemento subjetivo del abandono de trabajo aclarando que era fundamental en su análisis la circunstancia de haber consentido la empleadora la ausencia de la trabajadora durante casi un año. Como dije antes, respecto del elemento subjetivo la recurrente nada dijo y, respecto de haber consentido la ausencia, se limitó a decir que el Juez castigaba su buena fe.

Por último, su argumentación respecto de los rubros reclamados no alcanza para conmover la decisión y, además, no resulta relevante si eran o no suficientes para considerarse despedida puesto que no estamos frente a un despido indirecto.

En síntesis, y tal como señalé anteriormente, cuando las decisiones judiciales se asientan en diferentes fundamentos igualmente idóneos para sostener de manera independiente la sentencia, cada uno de ellos debe ser criticado puesto que, caso contrario, la sentencia deviene firme por falta de agravio. En este caso la recurrente no se hizo cargo del tratamiento por parte del Magistrado de la ausencia en el caso del elemento subjetivo del abandono de trabajo sellando de ese modo la suerte de su agravio.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo declarar desierto el primer agravio expresado.

IV. La extensión de responsabilidad a M. N. G.:

La decisión apelada:

Respecto de la responsabilidad en el caso de M. N. G., el Magistrado señaló que se encuentra acreditado en la causa su carácter de socia gerente de O. SRL.

Dijo que todos los testigos coincidieron en que era la propia Sra. G. quien manejaba y administraba el geriátrico, que era ella quien hacía las entrevistas laborales y que tomaba al personal, por lo que, dijo que no le cabían dudas que era ella quien gestionaba, administraba el geriátrico y tomaba todas las decisiones, incluido el personal. Luego dijo que de la documental aportada surge la falta de integración de aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social desde el comienzo –a excepción de algunos periodos en los que sí se pagó–. Dijo que el comportamiento desplegado por G. permite responsabilizarla en forma personal, por cuanto no solo tenía a su cargo la dirección y administración de la sociedad empleadora, sino que a título personal conocía y permitió – sino lo ordenó– la celebración y mantenimiento de un contrato de trabajo en forma ilegal y oculta, pues ella se encargaba del personal, de contratarlo, y de tratar con el contador y abogado.

Luego aclaró que, si bien la responsabilidad de los socios no se presume, en el caso tuvo en cuenta las obligaciones que establece el art. 59 de la ley 19.550, que en el ámbito del Derecho del Trabajo y en virtud del principio general de buena fe, obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador y un buen hombre de negocios (art. 62 y 63 LCT), a lo que se suman las disposiciones de los artículos 144 y 160 del CCyCN. Por esta razón consideró que la conducta desplegada en el caso por la codemandada M. N. G., quien contrató a la Sra. M. y mantuvo esa relación durante 10 meses en la absoluta clandestinidad, luego la registró – deficientemente– y no integró los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social –pese a estar retenidos pues ello surge de los recibos de haberes– constituye un fraude laboral y previsional que perjudica a la trabajadora, quien se vio privada de los beneficios que la LCT establece, por lo que hace viable la responsabilidad solidaria de quién dirigía y administrativa la SRL para la cual trabajó.

Por los argumentos expuestos resolvió extender la responsabilidad a M. N. G. conforme lo dispuesto en los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, y arts. 144 y 160 del CCyCN y arts. 62 y 63 de la LCT.

Los agravios expresados:

Frente a la decisión y fundamentos reseñados, la recurrente dijo que la actora no remitió comunicación epistolar alguna a la persona humana de M. N. G.. Que las misivas fueron cursadas y/o dirigidas al letrado Dr. B. en el carácter, entiende, de apoderado de O. SRL. Añade que la Sra. G. interpuso una excepción de falta de legitimación pasiva que no fue resuelta, más allá de lo esgrimido en los párrafos finales de la sentencia. Señala que G. ha actuado por, para y en representación de O. SRL.

Afirma que de las constancias de la causa y pruebas rendidas surge que no se puede ni debe viabilizar la extensión por responsabilidad laboral a la persona humana Sra. G.. Agrega que no se acreditaron causales serias, punitivas, fuera de todo marco de una buena

persona de negocios, no se ha acreditado maniobra, ardid o engaño que indique las normas “inoficiosamente” citadas por el Juez.

Luego cita jurisprudencia respecto de la entrega de los certificados del art. 80 LCT que dice que es una obligación exclusivamente en cabeza del empleador, y no de responsables solidarios en los términos de los arts. 59 y 274, LSC, pues no se trata de perjuicios causados por el mal desempeño de estos últimos -límite impuesto por las referidas normas comerciales para responsabilizar a los denominados administradores-. Además, condenar a un deudor solidario a cumplir una obligación que no tiene carácter patrimonial, y que sólo puede ser satisfecha por el empleador (condición *in tuito personae*), no resulta viable, y menos aun cuando se advierte, a posteriori, la consiguiente imposibilidad de obtener la emisión de la certificación con los requisitos formales exigidos por las disposiciones imperantes en la materia, todo lo cual a lo único que conduciría es a que luego deba admitírsele la presentación de formularios o planillas que ningún valor van a tener para el trabajador, por no ser las que la ANSES acepta como válidas.

Luego cita una sentencia en la que se resolvió que en los casos en que se pone en tela de juicio la actuación personal de los administradores de los entes societarios por su obrar doloso o culposo, no debe evaluarse su responsabilidad conforme lo previsto en el art. 54, LSC, sino a la luz de las normas comunes de imputación subjetiva de responsabilidad. En efecto, la ausencia de contrato o relación jurídica preexistente entre el tercero damnificado (trabajador) y el administrador del ente social, obstaculiza, frente a la constatación de un ente real y no ficticio, la extensión de responsabilidad conforme el referido artículo, pero ello no impide considerar las causas de atribución de responsabilidad, no ya desde la lógica del contrato, sino en función de la participación personal de los codemandados en la dirección de la sociedad de conformidad con lo dispuesto en los arts. 59 y 274, LSC.

Análisis del agravio:

Tal como reiteradamente ha resuelto nuestro STJ, resulta fundamental, a los fines de tener por configurada la autosuficiencia del recurso, la realización de una refutación efectiva a través de una demostración razonada y detallada de cada una de las causas a partir de las cuales se agravia la parte recurrente. Por ello, conforme pacífica doctrina, se considera que no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo las meras discrepancias genéricas con él; o la simple manifestación de disconformidad con la sentencia por considerarla injusta; o la discrepancia con la interpretación dada por el juzgador, sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas de distinto punto de vista (Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2da. ed., año 2009, tomo I, págs. 290-292) (voto de la Dra. Bustos, STJ, SD 8/2024).

Además, tal como afirmó el Dr. Napolitani en la SD 8/2024, la línea mantenida por el Superior Tribunal de Justicia a lo largo de diversas integraciones es que "…la expresión de agravios debe ser una pieza con presencia de un componente intelectual con contenido crítico, valorativo y lógico que expone a la luz los errores que adolece el fallo..." (SD N° 16/SACyE/23). Y añadió que, sobre este aspecto, Hitters ha recopilado la opinión de la doctrina y a modo ilustrativo ha señalado que "…la expresión de agravios debe contener un mínimo de técnica recursiva por debajo de la cual las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez, sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución apelada" (…) "discutir el criterio judicial sin fundar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es expresar agravios" (…) "no basta con disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión al considerarla equivocada o injusta, sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el sentenciante para llegar a su convicción…" (Juan Carlos 13 Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios". Ed. Librería Editora Platense, 2da. ed., año 2004, págs. 457-458) (voto del Dr. Napolitani, STJ, SD 8/2024).

En el marco de análisis expuesto debo decir que, tal como se desprende de la reseña efectuada, la recurrente no atacó los fundamentos dirimentes dados por el sentenciante. Por el contrario, sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del Juez de primera instancia no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio.

El Juez fundó pormenorizadamente su decisión y la recurrente, en lugar de criticarla se limita a afirmar que G. no fue intimada por la actora y que la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta no fue resuelta. Estos argumentos no son suficientes para conmover la decisión puesto que nada dice respecto de los motivos por los cuales fue responsabilizada solidariamente.

Finalmente, la jurisprudencia citada por el recurrente y transcripta en el apartado anterior no resulta pertinente a los fines de resolver la cuestión. En este caso el Juez de primera instancia rechazó la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT y, además, no aplicó el art. 54 de la Ley de Sociedades sino, justamente, el art. 59 que es el que propone aplicar la sentencia citada por el recurrente.

Por lo expuesto propongo al acuerdo declara desierto también este agravio (art. 57 Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 CPCC).

V. Conclusión:

En síntesis, propongo declarar la deserción del recurso de apelación deducido, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1) sin regular

honorarios al Dr. I. O. B. por sus labores de alzada por resultar inoficiosos (arts. 3 y 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).

Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la Sentencia Definitiva Laboral N° 134/2023 (06/10/2023) como de los agravios deducidos por la parte demandada (ID 1263412), me remito a la misma en honor a la brevedad. Iré directo al asunto, siguiendo para ello el mismo orden de tratamiento propuesto por la Dra. SPOTURNO.

I. a) La no admisibilidad ni viabilidad de la causal de despido esgrimida por la accionada OMA SRL.

Adelanto que coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante en cuanto propicia la declaración de deserción de los agravios y del recurso de apelación incoado por la demandada (arts. 268 y 269 CPCC).

Es que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas; lo que obliga a agregar que dicha crítica debe cuestionar todos y cada uno de los distintos fundamentos, independientes entre sí, que incluya la sentencia. Si ésta se apoya en distintos fundamentos, como en este caso, y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso debe quedar desierto (conf. Palacio, Lino E. "Derecho Procesal", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; Rosales Cuello, Ramiro, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197; en idéntico sentido ver Rosales Cuello, Ramiro, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197). Así lo ha resuelto en forma reiterada esta Sala (SIL 9/2021; SIE 5/2021 y SDF 2/2021, entre otras).

En el caso el principal argumento de la recurrente es que el Juez no trató el elemento subjetivo del despido por la causal "abandono de trabajo" (art. 244 LCT), cuando no solo que lo hizo sino que tal aspecto fue el central para considerar que en la presente causa no logró configurarse dicha figura utilizada por la demandada como causal de despido.

Todo el análisis efectuado en los considerandos de la sentencia referido a la situación particular de la trabajadora, el contexto sanitario vigente; el aviso y las explicaciones brindadas por ella para ausentarse de su lugar de trabajo, atañen precisamente al elemento subjetivo requerido específicamente para la procedencia del abandono de trabajo.

Así es evidente que la recurrente ha errado el camino impugnativo, por cuanto no atendió al argumento dirimente de la sentencia.

En definitiva, a mi criterio, las manifestaciones impugnativas del agravio bajo análisis no pueden ser consideradas una crítica concreta y razonada del fallo apelado (conf. art. 268

CPCC), pues, como se mencionó, no atacan el razonamiento principal brindado en la sentencia para rechazar el despido por abandono de trabajo.

I. b) La eximición de responsabilidad laboral de la co-accionada M. N. G.s.

En cuanto a este aspecto del fallo, la crítica vertida en la expresión de agravios es general y dogmática, traduciendo un mero disenso o discrepancia con la decisión que le resultó adversa, la que encuentro debida y sólidamente fundada, tanto en los hechos como en el derecho aplicable al caso.

Es sabido que no alcanza el mero disenso sino que debe coexistir la crítica jurídica razonada a modo de ataque directo y pertinente a la fundamentación que se cuestiona, tratando de demostrar los pretensos errores fácticos y jurídicos que se imputan y que mientras la pieza fundante no satisfaga suficientemente tal carga técnica, la labor de la cámara habrá de detenerse en ese primer estadio que constituye el juicio de admisibilidad, con abstención de cualquier opinión sobre el fondo, vale decir sobre la procedencia del recurso (conf. STJ, SDL Nro. 10/2020, del 16/3/20).

Es que a través de los agravios la parte apelante se limita a mencionar que la actora *"jamás"* remitió comunicación epistolar a G.S y que no fue resuelta la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta. Es decir, con sus argumentos tampoco logra rebatir los ejes centrales de la sentencia, toda vez que sus agravios corren de manera paralela al razonamiento sustentado por el Magistrado de primera instancia y, en consecuencia, sus manifestaciones nada dicen acerca de los motivos por los cuales fue responsabilizada solidariamente.

De tal modo queda claro que la crítica solo traduce el desacuerdo con la decisión, que no alcanza el nivel de crítica concreta y razonada de las partes equivocadas del fallo para ser admitida técnicamente como expresión de agravios en los términos requeridos por el art. 268 del CPCC.

Discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa (conf. Arazi, Roland – Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed.
Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).

II. Conclusión:

Por las razones expuestas coincido con la Dra. Sportuno en cuanto postula declarar desierto el recurso de apelación en tratamiento, con costas a la apelante vencida. También coincido en cuanto propone no regular honorarios al Dr. I. O. B. por resultar inoficiosas sus labores en alzada (art. 3 de la Ley XIII n° 4).

Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Ante la respuesta dada a la primera cuestión planteada, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Cordón Ferrando dijo:

Frente a la propuesta de declaración de deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto con costas a la recurrente vencida, sin regular honorarios al Dr. I. O. B. por resultar inoficiosas las tareas cumplidas.

Tal mi voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto con costas a la recurrente vencida.

II) SIN REGULAR honorarios al Dr. I. O. B. por resultar inoficiosas las tareas cumplidas.

III) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 23 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO DE CAMARA